

lo que tales prestaciones resultan procedentes, pero no en los términos en los que reclama la actora, es decir, únicamente a partir del **07 de noviembre de 2011** y hasta la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales asimilables a salario, es decir, al **31 de marzo de 2017**, y con base a lo establecido en los numerales 33, 34 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, es decir, en cuanto al aguinaldo, gozará únicamente 50 días por año laborado y los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a la parte proporcional del aguinaldo; prestaciones que las demandadas fueron omisas en oponer excepciones y defensas precisas en cuanto a dichas prestaciones.

En cuanto al inciso D) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, consistente en el pago de tiempo extraordinario a la actora, resulta **IMPROCEDENTE**, ya que no existe prueba que acredite que efectivamente la actora haya laborado horas extras, advirtiendo este Tribunal que del dicho de los testigos ofrecidos por la parte actora, en ningún momento manifiestan haber visto a la [REDACTED] en un horario posterior a las 15:00 horas y de la aclaración al escrito de demanda, la parte actora manifestó que laboraba nueve horas en forma diaria, y existe criterio jurisprudencial en el sentido de que para que proceda la condena en contra del patrón respecto del tiempo extraordinario reclamado, es menester que en el escrito de demanda se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, ya que no basta mencionar genéricamente el número de horas que se dicen laboradas, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que se prestó el trabajo extraordinario y la cantidad de horas que la actora laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, lo anterior con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según dispone su 4º numeral.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 1º, y 106 fracciones I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO: Se dejó insubsistente el laudo de fecha 03 de octubre de 2019, en su lugar se dictó la presente determinación.

SEGUNDO: La actora [REDACTED] probó parcialmente sus acciones ejercitadas en contra del CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO, y demás codemandadas y tercero llamado a juicio, quienes probaron parcialmente sus excepciones y defensas opuestas.

TERCERO: Se condena a la demandada **CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO, a REINSTALAR a la actora [REDACTED]** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para las demandadas hasta antes del injustificado despido, así como por el pago de los salarios caídos con los incrementos salariales que se sigan generando desde el despido injustificado de que fue objeto, hasta que sea reinstalada la actora, de acuerdo al texto del artículo 59 de la ley de la materia, vigente a la fecha de la presentación de la demanda. Así como por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró vigente la relación de trabajo, con la aclaración hecha anteriormente respecto del salario que quedó acreditado y que servirá como base para cuantificar las cantidades correspondientes.

CUARTO.- Dado que deben contemplarse los incrementos salariales para la liquidación de los salarios caídos y prestaciones legales y no hay elementos que hagan posible determinar sus montos en este momento procesal, se ordena la apertura del Incidente de Liquidación correspondiente, para el efecto de cuantificar tales derechos, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: Se **ABSUELVE** a las demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO y tercera llamada a juicio SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, del pago de las prestaciones contenidas en los incisos A), B), C) y D) del escrito inicial de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

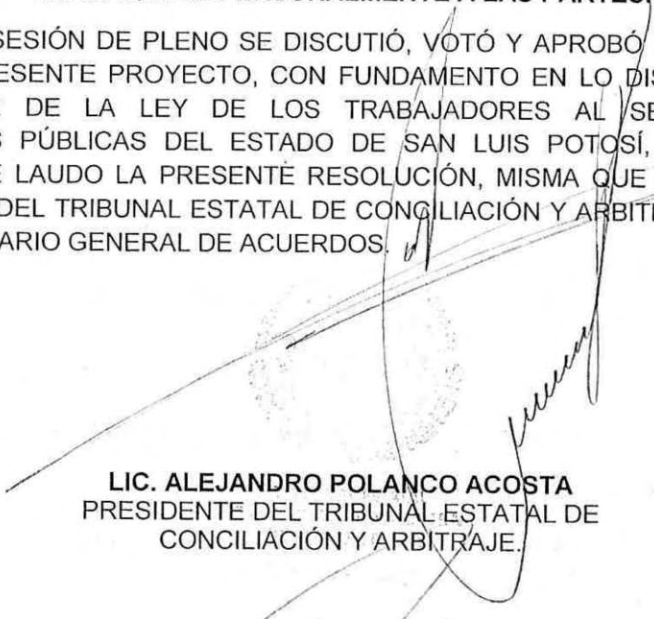
demanda; asimismo se ABSUELVE a la diversa CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO, del pago de la prestación del inciso D).

QUINTO: Conforme a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Requierase a la parte que salió condenada a fin de que, dentro del término de 15 días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación, dé cumplimiento al presente laudo, con el apercibimiento que de no hacerlo, a petición de parte, se despachará en su contra auto de Ejecución con efectos de mandamiento en forma.

SEXTO: Con copia certificada del presente laudo gírese atento oficio al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Noveno Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 257/2020.


NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

- - - A S I, EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTÓ Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PRESENTE PROYECTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MISMA QUE FIRMAN LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


LIC. ALEJANDRO POLANCO ACOSTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.


LIC. ÓSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.


LIC. DANIELLA ANAYA PARODI
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE
LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.


LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

*"LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."